



Roj: **STS 833/2020 - ECLI:ES:TS:2020:833**

Id Cendoj: **28079140012020100136**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2020**

Nº de Recurso: **85/2018**

Nº de Resolución: **183/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 396/2018,**
STS 833/2020

CASACION núm.: 85/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 183/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

En Madrid, a 27 de febrero de 2020.

Esta Sala ha visto los recursos de casación interpuestos por Confederación General del Trabajo (CGT), representado y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Garrido Palacios; y por la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT (Sindicato Marítimo Portuario), representado y asistido por el letrado D. Desiderio J. Martín Jorredo, contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de enero de 2018, dictada en autos número 347/2017, en virtud de demanda formulada por CGT, frente a la Entidad Pública Empresarial Sociedad Salvamento Marítimo y Seguridad Marítima (SASEMAR); Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores; y Sector Mar de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, sobre Conflicto Colectivo.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida SASEMAR, representada y asistida por el Abogado del Estado, y Sector Mar de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representado y asistido por el letrado D. José Isaúl Alejos Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de CGT, se interpuso demanda de Conflicto Colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia estimatoria por la que:

" Se declare la condición de trabajador fijo o subsidiariamente la condición de indefinido no fijo a aquellos trabajadores descritos en el ámbito del conflicto colectivo.

Y se avenga la empresa a facilitar por escrito a cada trabajador afectado un documento justificativo de su nueva condición de trabajador fijo o subsidiariamente indefinido no fijo en la empresa".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 25 de enero de 2018 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

"En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CGT, a la que se adhirieron UGT y CCOO, desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la empresa, si bien no entramos a conocer de las variaciones sustanciales de la demanda, realizadas por CGT. - Desestimamos la demanda y absolvemos a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA de los pedimentos de la misma".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. - CGT es un sindicato de ámbito estatal, implantado debidamente en SASEMAR. - UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y están implantados debidamente en la empresa citada.

SEGUNDO. - SASEMAR sucedió a la sociedad estatal REMOLQUES MARÍTIMOS, SA, cuyos activos y pasivos asumió con efectos de 24-01-2013, subrogándose en los contratos de los trabajadores. - El personal, proveniente de REMOLMAR, regula sus relaciones laborales por el XIII Convenio de Flota de REMOLMAR, publicado en el BOE de 30-04-2008, que está vigente en la actualidad.

TERCERO. - Obra en autos y se tiene por reproducido el censo de flota de SASEMAR a 10-10-2017.

CUARTO. - Las tripulaciones de los barcos de SASEMAR deben respetar una dotación mínima de seguridad. - Todos los puestos de trabajo de flota tienen naturaleza estructural.

QUINTO. - Obra en autos y se tiene por reproducida la instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y Función Pública para la autorización de contratos para el personal laboral.

SEXTO. - La LPGE 2013 no viabilizó ninguna contratación indefinida para SASEMAR, quien no efectuó ninguna. - En 2014 se autorizó un 10% de tasa de reposición, equivalente a 3 puestos de trabajo, que se utilizaron para contratar a personal controlador de tráfico. - En 2015 se autorizó un 50% de tasa de reposición, equivalente a 14 puestos de trabajo fijos, que se utilizaron para contratar a personal controlador de tráfico. - En 2016 se autorizó una tasa de reposición del 75%, equivalente a 50 puestos de trabajo fijos, que se utilizaron para contratar a 50 trabajadores de tierra. - En 2017 se autorizó una tasa de reposición de hasta el 100%, respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de la Ley 3/2017, de 17 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para la cobertura de plazas de personal en relación con la seguridad marítima, que realiza tareas de salvamento marítimo, sin que se haya acreditado el número de plazas concretas autorizadas a SASEMAR, ni tampoco a qué trabajadores ha beneficiado, aunque ninguno de los afectados por el conflicto se ha beneficiado de la misma.

SÉPTIMO. - SASEMAR ha contratado mediante el contrato de interinidad por vacante a 85 tripulantes, que ocupan plazas de dotación estructural en la flota. - Dichas contrataciones, autorizadas por la CECIR, se proveyeron normalmente de la bolsa de empleo y se informó de las mismas a la RLT.

OCTAVO. - El 7-04-2015 se reúne la comisión paritaria del convenio, donde la empresa informa que se han concedido 15 plazas de empleo público, correspondientes al 50% de vacantes de 2014, de las que 18 fueron en flota y 12 en tierra. - La RLT propone que se cubran 9 de flota y la dirección se compromete a estudiar la situación de los puestos cubiertos por interinos.

El 30-07-2015 se reúne la comisión negociadora, donde la empresa se compromete a convocar en el colectivo de flota el 100% de las plazas que se otorguen a partir de 2016 y anualmente, hasta reponer 9 plazas del presente año producto de la tasa de reposición generada, sin perjuicio de las que correspondan con motivo de las bajas producidas en flota para el mismo durante estos ejercicios.



El 9-09-2015 se reunió la comisión negociadora de la empresa, en la que se debatió sobre la estrategia conjunta para el proceso de regularización definitiva de los tripulantes de flota como personal de la Administración, informándose por la empresa que lo más importante era negociar la Relación de Puestos de trabajo, lo que se pospuso para el día siguiente. - Se informó, a continuación, que se había concedido a SASEMAR una tasa de reposición del 50%, correspondiendo 9 plazas al personal de flota, aunque no pudieron incluirse en la oferta pública de empleo por carecer de RpT.

El 10-09-2015 se reúne la comisión negociadora, intercambiándose documentos para la negociación de la RpT, reclamándose por la RLT que en la descripción de los puestos se determine la titulación exigida legalmente, lo que se discute por la empresa.

El 18-09-2015 se reúne nuevamente la comisión, donde la empresa propone, como puestos de libre designación, los capitanes, jefes de máquina y patronos, oponiéndose la RLT, quien consideró que las plazas de capitanes deberían superar, como mínimo, una fase de concurso, mientras que las demás plazas no debían cubrirse por libre designación.

El 19-10-2015 se reúne la comisión negociadora, donde se debate nuevamente sobre la necesidad de que las titulaciones, exigidas legalmente, obren en la descripción de los puestos de trabajo, entendiéndose por la empresa que está respetando el estatus del personal proveniente de REMOLMAR y recuerda que la RpT requiere, además del acuerdo entre las partes, la aprobación por Función Pública.

Los días 15 y 16-12-2015 se continúa negociando la RpT en la comisión negociadora, levantándose acta que se tiene por reproducida. - En la reunión de 15-01-2016, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida, se manifestó por la RLT que debía incluirse el número de contratos indefinidos y temporales en cada puesto de trabajo y se les explica por la RE que la sociedad no tiene aprobada la RPT y que tiene un número de puestos adjudicados en la OEP. - El 6-12-2016 se reúne nuevamente la comisión, donde se continúa negociando la RpT. - El 16-02-2016 se continúa debatiendo sobre la RpT y se produce controversia sobre si los capitanes de buque pueden proveerse por el sistema de libre designación, como quiere la empresa o mediante procedimientos objetivos, como reclama la RLT y el 16-03-2016 la empresa acepta introducir la mención de los arts. 1 y 10 del convenio en relación con la selección del puesto de capitán de buque en el sentido de dar prioridad a las solicitudes de trabajadores indefinidos para cubrir vacantes. - El 19-04-2016 ambas partes se reafirman en sus respectivas posiciones sobre el procedimiento de libre designación. - El 20-05-2016 se alcanzan determinados acuerdos sobre las RpT, aunque siguen en pie las discrepancias sobre la libre designación. - El 30-06-2016 se decide no modificar el cuadro de puestos de trabajo, se añade la valoración de la experiencia profesional en otros buques para todos los puestos y se aprueba un documento sobre promociones y traslados. - El 14-09-2016 la empresa comenta que se ha dictado sentencia, que reconoce a los capitanes de barco como personal de alta dirección y se reafirme en su posición sobre la provisión de esas plazas. - El 14-09-2016 se debate sobre la cobertura de las plazas vacantes y las limitaciones establecidas en las OEP. - En la reunión de 21-10-2016 se decide no tramitar el convenio y las partes se emplazan a acordar sobre la interpretación del Capítulo IV del convenio, así como el Reglamento de promociones y traslados, haciéndose algunas aportaciones para el debido funcionamiento de la comisión de valoración. - El 28-11-2016 la parte social detecta incongruencias en el documento respecto de la baremación y valoración de cursos, por lo que se crea un grupo de trabajo para corregir posibles errores. - El 9-02-2017 se da por finalizada la negociación sobre los textos de promociones y traslados. - El 10-02-2017 se aprueban los procedimientos de selección, promoción interna y traslados. - El 16-10-2017 se reúne nuevamente la comisión y la RLT insta a la empresa para que la cobertura de puestos sea proporcional entre el personal de tierra y flota, respondiéndose por la empresa que es presupuesto necesario, que haya un catálogo de puestos de trabajo, que debe incluirse en el convenio, para lo que insta a negociar el convenio colectivo. - Pese a ello, el 19-10-2017 se acordó concluir la negociación colectiva para 2017 y se firman nuevas tablas salariales con arreglo a la LGPE.

NOVENO. - El 26-07-2017 se reunió la comisión paritaria del convenio, para tratar sobre la cobertura de las plazas de flota, ocupadas por trabajadores con contratos de interinidad por vacante, sin que se alcanzara acuerdo. Se han cumplido las previsiones legales".

QUINTO.-1. En el recurso de casación formalizado por la representación de CGT se alega como único motivo, "al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 e) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable al caso".

2.- En el recurso de casación formalizado por la representación de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT (Sindicato Marítimo Portuario), se alega como único motivo, "la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia respecto de la no consideración como fraude de ley de la contratación de tripulantes mediante la modalidad interinidad hasta cobertura de vacante en el presente supuesto. Infracción del art. 8 del XIII Convenio Colectivo de Flota de Remolmar (BOE 30.04.2008) en relación



con el art. 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como de los apartados 1 y 2 b) del art. 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada y los arts. 70.1 y 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público".

Los recursos fueron impugnados por el Abogado del Estado, en representación de SASEMAR.

El letrado D. José Isaúl Alejos Sánchez, en representación del Sector del Mar de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, presentó escrito manifestando su adhesión a los recursos de casación formulados.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar improcedentes los recursos.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2018, Rec. 347/2017, desestimó íntegramente la demanda de conflicto colectivo formulada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), a la que se adhirieron en el acto del juicio la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y COMISIONES OBRERAS (CCOO.), contra la entidad pública empresarial SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR). En dicha demanda se solicitaba que a los trabajadores afectados por el conflicto, contratos mediante contratos de interinidad por vacante, se les reconociera la condición de fijos o, subsidiariamente, indefinidos no fijos, en cumplimiento de las previsiones del Convenio Colectivo.

2.- Disconformes con la indicada sentencia, CGT y UGT han formulado sendos recursos de casación, a los que se ha adherido CCOO., que ha sido impugnado por la entidad demandada SASEMAR que pide la confirmación de la sentencia. El Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, interesa la desestimación de los recursos y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

3.- Ambos recursos de casación se articulan en un único motivo, al amparo del artículo 207, apartado e) LRJS, en el que denuncian infracción de normas y de la jurisprudencia aplicable al caso. En concreto, el recurso de UGT considera que concurre infracción del art. 8 del XIII Convenio Colectivo de Flota de Remolmar (BOE 30.04.2008) en relación con el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, así como de los apartados 1 y 2 b) del art. 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada y los arts. 70.1 y 74 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por su parte el recurso de CGT denuncia que la sentencia vulnera el artículo 37 CE, así como el artículo 4.1.c) ET, en relación con el artículo 8 del indicado convenio colectivo; y añade, además, que la sentencia vulnera la doctrina de la propia Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su sentencia 179/2017 de 11 de diciembre. Cuestión esta última que la Sala no analizará pues es bien sabido que para viabilizar el recurso de casación únicamente es dable denunciar infracción de jurisprudencia y no de sentencias de instancia.

Con diferencias de matiz irrelevantes, ambos recursos coinciden en el desarrollo argumental del motivo y consideran la sentencia recurrida errónea por similares razonamientos. Por ello, la Sala les dará respuesta conjunta.

SEGUNDO.- 1.- Los recurrentes entienden que concurre el derecho que esgrimen en la demanda, derivado del convenio colectivo, según el que, en aplicación de la legislación laboral vigente la contratación de tripulantes para cubrir puestos de la dotación estructural de las unidades tendrá carácter de contratación de duración indefinida. Por ello consideran que la sentencia recurrida no ha aplicado el citado precepto, por lo que solicita que se aplique y que se acoja la demanda.

Sin embargo, el recurso no puede prosperar. En efecto, la Sala entiende que la forma normal y ordinaria de contratación laboral en nuestro ordenamiento jurídico es el contrato indefinido, siendo el contrato temporal la excepción aplicable a los supuestos concretos y específicos previstos en la ley; ello implica que la cobertura de puestos de trabajo de carácter estructural deba hacerse mediante contratos indefinidos. Ello resulta aplicable también en el ámbito del sector público; si bien en el mismo deben tenerse en cuenta, por un lado, los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito en el acceso al empleo; y, por otro, las disponibilidades presupuestarias y las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos del sector público (Ley



40/2015, de 23 de noviembre), ya que las entidades públicas empresariales -como es la demandada- dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta, al que le corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

2.- El derecho a la negociación colectiva como derecho fundamental de representantes de trabajadores y empresarios a fijar condiciones de trabajo no es en absoluto ilimitado, sino que queda vinculado a la ley. El propio artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, así como su artículo 3, reconocen expresamente el necesario respeto del contenido de los convenios colectivos a lo dispuesto en la ley con carácter de derecho necesario. Y así lo viene a corroborar el propio convenio colectivo que se pretende infringido que, en su artículo 8, establece que la contratación se efectuará "en cumplimiento de la legislación vigente" mediante las modalidades de contratación que allí se expresan.

En el sector público, la posibilidad de contratación aparece condicionada por la observancia de una serie de exigencias impuestas por el legislador ordinario; en particular, la dotación presupuestaria de los puestos que se van a cubrir; la obligación que tienen de aprobar la pertinente Relación de Puestos de Trabajo -o instrumento de ordenación similar-; y, por último, a la necesidad de que el puesto de trabajo esté reflejado en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

Nada de esto ha sucedido en el supuesto que nos ocupa ya que a la consabida paralización de las ofertas de empleo público establecidas por sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado desde 2011, se une el dato de que en SASEMAR no está aprobada la relación de puestos de trabajo, y, especialmente, que -como pone de relieve la sentencia recurrida- la CECIR (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones creada por RD 469/1987, de 3 de abril) no había autorizado a SASEMAR a contratar personal de flota de manera indefinida.

TERCERO.- 1.- En esas condiciones, la única posibilidad de contratación que tenía SASEMAR era recurrir, como hizo, a los contratos temporales de interinidad por vacante, tal como para este tipo de supuestos establece el artículo 4 del RD 2720/19989, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada. Ello determina que tales contrataciones no fueran contrarias a las previsiones del Convenio Colectivo que se reclaman infringidas por los recurrentes, habida cuenta de que las mismas deben acomodarse a lo previsto en las leyes. Las normas legales no permitían la contratación indefinida, por lo que se recurrió a la única forma de contratación legalmente posible, ya que se carecía, como ha quedado expuesto, de los presupuestos legales habilitantes para cubrir puestos de dotación estructural de las unidades de flota de SASEMAR.

2.- Lo expuesto conduce, tal como interesa el informe del Ministerio Fiscal a la desestimación de los recursos y a la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. Sin costas tal como prevé el artículo 235.2 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1.- Desestimar los recursos de casación interpuestos por Confederación General del Trabajo (CGT), representado y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Garrido Palacios; y por la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT (Sindicato Marítimo Portuario), representado y asistido por el letrado D. Desiderio J. Martín Jorredo.

2.- Confirmar la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de enero de 2018, dictada en autos número 347/2017, en virtud de demanda formulada por CGT, frente a la Entidad Pública Empresarial Sociedad Salvamento Marítimo y Seguridad Marítima (SASEMAR); Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores; y Sector Mar de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, sobre Conflicto Colectivo.

3.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D^a. M^a. Luisa Segoviano Astaburuaga D^a. M^a. Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio Sempere Navarro D. Ángel Blasco Pellicer D. Sebastián Moralo Gallego